

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-00332-00  
**DEMANDANTE:** LIBIA MARLENE SILVA ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** CAMILO ORDOÑEZ TORRES  
**Verbal (Ejecutivo)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare si actúa a través de apoderado judicial, pues existe poder a favor del miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ÓSCAR ANDRÉS LABRADOR GIRÓN, o contrario sensu, actúa a nombre propio. En caso de que obre a través de apoderado judicial, aquel es quién debe realizar las actuaciones dentro de este proceso, incluida la demanda ejecutiva.
2. Indique exactamente el lugar de dirección de notificaciones físicas y virtuales de las partes (demandante y demandado), de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.
3. Adecúe las pretensiones de conformidad con el proceso ejecutivo de suscripción de documentos, incluyendo las medidas cautelares a que bien tenga (artículo 434 del Código General del Proceso).
4. Aporte la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, de acuerdo con el artículo 434 del Código General del Proceso.
5. Precise si la ejecución de la sentencia se circunscribe sólo a la firma de la escritura pública y de ser necesario, efectúe las adecuaciones a que haya lugar a lo largo del escrito de solicitud de ejecución, específicamente en las pretensiones.
6. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2016-01256-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE  
VIGILANCIA Y SEGURIDAD-EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON  
ALEXANDER ACEVEDO

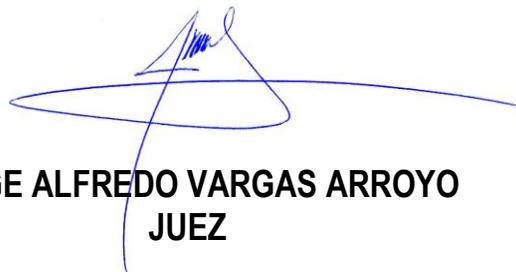
Ejecutivo

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuando la parte activa no está de acuerdo con la afirmación realizada por el demandado **JHON ALEXANDER ACEVEDO** en cuanto al pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Por otro lado, para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección Calle 13 A # 4B-13 de Florencia-Caquetá, fue fallida.

Sin embargo, en efecto, se advierte que la petición remitida por el señor **JHON ALEXANDER ACEVEDO** da cuenta de un correo electrónico que puede ser utilizado para efectuar la notificación, en tanto, fue usado por aquel dentro de este proceso. Por ello, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la dirección de correo electrónico utilizado por el demandado para instaurar el derecho de petición fechado 09 de febrero del 2023, siguiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00292-00  
**DEMANDANTE:** WILMAR RENE OCHOA URIBE  
**DEMANDADO:** SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA  
CULME TIMOTE

**Proceso Verbal (Ejecutivo)**

En primer lugar, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de enero del 2023, mediante la que declaró infundada la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**.

Ahora bien, en virtud de la decisión adoptada por el Superior es procedente resolver lo pertinente respecto de la solicitud impetrada por el abogado **JOSE DANIEL GOMEZ MORA**, la cual será resuelta de manera detallada respecto de cada uno de los puntos que la motivan.

Sobre el recurso de apelación en contra del auto fechado 30 de septiembre del 2020:

Se avizora que en los folios 162 a 175 del expediente físico se encuentra plasmado el escrito contentivo únicamente del recurso de apelación formulado por el togado, el cual fue resuelto mediante providencia del 01 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

*“(…) Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, en contra de la sentencia 30 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el presente proceso es de **MÍNIMA** cuantía y por ende de **ÚNICA INSTANCIA**”.*

Dicha providencia fue notificada en el Estado No. 84 del 02 de diciembre de 2020, tal como se puede constatar en los siguientes enlaces <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota/85> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159012/55765135/2017-00292.pdf/d55fb934-5e69-407d-bdb8-91629d304349>.

Ahora bien, si bien es cierto, en aquella oportunidad se mencionó que el recurso había sido insaturado por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, lo cierto es que ello no cambia el

hecho de que el recurso fue resuelto, y contra aquel, no se solicitó la corrección, aclaración, ni adición. Contra dicha providencia se presentó el recurso de queja y el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la decisión de rechazar el recurso de apelación mediante providencia del 15 de junio de 2021. Por lo anterior, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado, no obstante, en uso del artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone que de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo pueden corregirse los yerros puramente aritméticos, se dispone **CORREGIR** el auto fechado 01 de diciembre del 2020, así:

*“Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA**, en contra de la sentencia 30 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el presente proceso es de **MÍNIMA** cuantía y por ende de **ÚNICA INSTANCIA**.”*

Lo demás se mantiene incólume.

#### Sobre la notificación de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**

Lo primero que se debe aclarar es que, pese a que se han presentado varias manifestaciones en las que se indica el inconformismo sobre la forma en la que ocurrió la notificación del mandamiento de pago a la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, lo cierto es que no se ha formulado una petición de nulidad, contrario sensu, aquella se encuentra representada por apoderado judicial dentro del proceso desde el 25 de junio de 2021 y ha actuado en varias oportunidades dentro del proceso sin que haya alegado causal de nulidad alguna.

En todo caso y en gracia de discusión, se avizora que el memorial objeto de pronunciamiento proviene del abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA**, quien NO representa los intereses de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, así que no le asiste legitimación para alegar el reparo en contra de la notificación de aquella (artículo 135 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de despejar la inquietud del togado **FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quién sí es el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, es necesario realizar varias precisiones.

En primer lugar, la sentencia objeto de la ejecución data del 13 de septiembre del 2018, la cual fue notificada por Estado No. 148 del 14 de septiembre del 2018, contra la cual no se formularon recursos. Así las cosas, el término de ejecutoria feneció el 19 de septiembre del 2018, mientras que la solicitud de ejecución se presentó el día 22 de octubre del 2018.

Conforme a lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación*

*de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de **la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

Como quiera que, dentro del presente trámite, la solicitud de ejecución se instauró dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que resolvió el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, la norma aplicable es la que se cita.

En este punto, se debe aclarar que, en efecto, por un lapsus calami en el auto que libró mandamiento de pago, en el ordinal tercero, se ordenó la notificación personal de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, acto seguido, en el numeral cuarto se ordenó:

*“Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, por **ESTADO**, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 306 *ibidem*-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *eiusdem*- Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 y 306 de la misma obra adjetiva”.*

Así las cosas, pese al yerro mencionado, dentro de la orden de apremio se encontraba la forma en la que debían ser notificados los demandados, aunado a que, las normas procesales son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), y al haber norma que ordena expresamente la forma en la que se debe surtir la notificación, lo indiscutible es que no es posible su desconocimiento por ninguno de los sujetos procesales. Por ello es que la notificación debía surtir por Estado, y todos los sujetos procesales debieron actuar por ese camino. Adicionalmente, la norma está concebida para que la orden de apremio no tenga que ser notificada bajo la ritualidad de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso cuando se promueve la ejecución dentro de los 30 días siguientes, en vista de que es claro que, en ese lapso, las partes del proceso verbal aún están ligadas a lo que ocurre dentro de ese trámite. En ese sentido, se puede concluir que la demandada estaba debidamente vinculada al proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado y al momento de promover la ejecución, el trámite todavía se encontraba dentro del término de los 30 días siguientes, en el que las partes aún están tan ligadas al trámite, por tanto, es admisible que la notificación se haya surtido por Estado en el trámite del ejecutivo.

Como argumento adicional, se debe recordar que, dicha notificación sí se surtió por Estado y la conducta del demandado **SERGIO ALEJANDRO AYALA**, pues aquel no fue notificado bajo los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo contrario, el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado contra la orden de apremio es del 19 de marzo del 2019, es decir, que acudió a ejercer su defensa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, pues aquel data del 13 de marzo del mismo año, y fue notificado por Estado del 14 de marzo del 2019. Lo anterior permite colegir que el extremo demandado sí se notificó por Estado, tal como lo ordena la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, se reitera una vez más que la señora **ADRIANA CULME TIMOTE** ya ha actuado varias veces en el presente proceso y no alegó la existencia de un vicio en su notificación.

Es por lo anterior, que la solicitud de emplazamiento de la demandada no tenía cabida, pues el enteramiento de aquella se realizó bajo los parámetros del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debe aclararse que, si en algún momento se presentó alguna confusión sobre los sujetos que representa el abogado **JOSE DANIEL GOMEZ MORA**, se debió a un lapsus calami, el cual, vale decir que en parte se presentó porque desde el recurso de reposición contra la orden de apremio y en adelante, aquel ha efectuado varias solicitudes para beneficio de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra (folio 41).

Claro está que, en forma alguna esto mengua el poder que confirió el señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA** al abogado **JOSE DANIEL GOMEZ MORA**, pues claro está que el togado sólo está facultado para actuar en favor de aquel. Lo anterior, no quiere decir que la demandada no haya sido debidamente notificada, porque como se dijo, la notificación se surtió por **ESTADO** y si aquella no intervino en el término de ley, no se debe a que no se haya surtido su notificación.

#### Aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso

Para resolver lo pertinente debe precisarse que la norma del artículo 121 del Código General del Proceso fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 2019, por medio de la cual se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de la norma, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*”

Conforme a lo dicho, es claro que la solicitud de dar aplicación a los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso es improcedente, pues se elevó con posterioridad a la fecha en la que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En efecto, la primera vez que se elevó dicha solicitud

fue el 28 de junio de 2021, mientras que el auto que ordenó lo propio del artículo 440 del Código General del Proceso data del 30 de septiembre del 2020.

Sin embargo, sobra recordar que en el presente trámite se han presentado circunstancias que influyen en un desarrollo fluido del proceso, pues para el momento de dictar la orden de continuar adelante la ejecución se habían desatado 2 recursos de reposición y en subsidio el de apelación, más una solicitud de recusación, junto con el acaecimiento de una vigilancia judicial, sin mencionar la suspensión de términos provocada por la pandemia COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año. Junto con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la recusación es una de las formas de suspensión del proceso, tal como lo establece el artículo 145 del Código General del Proceso, de modo tal que, se suspende el proceso desde que se formula la solicitud hasta cuando se resuelve.

#### Sobre la solicitud del señor IRVING ORLANDO AYALA HERRERA

Se observa que el 02 de julio del 2021, el señor IRVING ORLANDO AYALA HERRERA manifiesta su inconformidad con el desarrollo del presente proceso. No obstante, al respecto se evidencian algunas circunstancias que deben ser puestas de presente.

En primer lugar, el señor **IRVING ORLANDO AYALA HERRERA** indica que actúa como apoderado general del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA**, no obstante, en el plenario no obra la escritura pública mediante la cual se realizó ese acto de mandato (artículo 74 del Código General del Proceso).

Por otra parte, se da a conocer al señor **IRVING ORLANDO AYALA HERRERA** que el presente proceso es de **MINIMA** cuantía, por lo que no requiere acreditar el derecho de postulación que estatuye el artículo 73 del Código General del Proceso, en consecuencia, si desea ejercer la representación en causa propia a nombre de su poderdante general, puede hacerlo. Conforme a ello, se **REQUIERE** señor **IRVING ORLANDO AYALA HERRERA** para que informe si va a actuar en causa propia, y en caso afirmativo para que aporte la escritura pública contentiva del mandato a su favor.

Lo anterior, debido a que, pese a que hay un apoderado especial del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA**, el señor **IRVING ORLANDO AYALA HERRERA** también ha realizado solicitudes como apoderado general del demandado, y esa conducta no es admisible a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso, que dicta “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Así las cosas, al ser un proceso de mínima cuantía, el apoderado general puede representar sus intereses dentro del presente proceso en causa propia, por tanto, su actuación es incompatible con la del togado.

## Sobre el registro de las actuaciones en SIGLO XXI

En cuanto al Registro de las actuaciones en SIGLO XXI, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“3. Al margen de lo anterior, las irregularidades a que hace referencia el peticionario en el trámite de notificación de los proveídos del 15 de diciembre de 2014, y 26 de enero de 2015, no constituye razón suficiente para acceder a la protección deprecada, toda vez que aquéllos proveídos se notificaron en la forma establecida en la legislación procesal que gobierna el asunto, esto es, por medio de anotación en estado fijada los días 18 de diciembre de 2014 y 28 de enero del año pasado, respectivamente, tal y como lo establece el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil-vigente para esa época-sin que pueda aceptarse que las publicaciones que de los procesos se realizan en listas, libros radicadores o bases de datos magnéticas, de modo alguno suplan las formas de enteramiento legal, toda vez que éstas únicamente constituyen una herramienta de información.*

*De ahí, que aunque aduzca la parte actora que consultó la información en la página web de la rama judicial y que en ella no se registró la providencia antedicha, esa circunstancia no genera la vía de hecho alegada, toda vez que en el expediente existe constancia de haberse surtido en debida forma la notificación por estado, lo cual permite concluir que el Juzgado accionado no incurrió en yerro alguno en dicha actuación procesal.*

*Y es que, así dicha dependencia judicial haya omitido realizar oportunamente la actuación en la base de datos de la página institucional, ello no tiene el alcance de quebrantar las garantías reclamadas. De tal forma lo ha reiterado la Corte en casos similares en los que ha expresado:*

*(...) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que ‘el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes....» (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01)”.*

*4. Además, ningún reparo hizo la reclamante a la notificación que por estado se hizo de la providencia referida, pues es claro que el ordenamiento procesal civil prevé la forma en que debe surtirse tal enteramiento y a ella deben atenerse las partes, sin perjuicio de que el Juzgado haga uso del programa virtual de gestión judicial para alimentar la base de datos de cada proceso con las actuaciones surtidas, ya que esta herramienta tecnológica aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente, de modo que los sujetos intervinientes deben asumir la carga de examinar y hacer el seguimiento de rigor al respectivo expediente.*

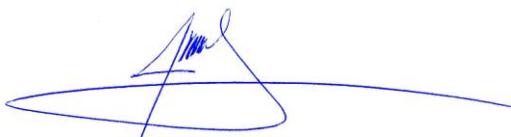
Así lo ha referido esta Sala, en un caso de similares características:

*Sobre el particular se ha precisado que “[e]n esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias (...). (CSJ STC 3 de mar. 2009, Rad. 2009-00277-00)...”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el sistema de SIGLO XXI es una plataforma dispuesta para fines meramente informativos, pero no sustituye ni las formas de notificación de las providencias y menos aún es el medio idóneo para correr traslado de las solicitudes, ni reemplaza la vigilancia de los procesos como un complemento de la actividad judicial. De este modo, el registro de las actuaciones en SIGLO XXI no es un elemento sine qua non de la actividad jurisdiccional, pues ello no obsta, ni impide, ni afecta en modo alguno la resolución de las solicitudes que efectúen las partes, y tampoco ha sido óbice a la hora de resolver las peticiones que se han instaurado en este proceso, pues a cada recurso y manifestación se les ha dado el trámite que corresponde.

Con todo, si bien, se avizoran pronunciamientos en los que extrañan la resolución de algunas solicitudes, debe recordarse una vez más que dentro de este trámite se presentó otra recusación el día 25 de junio de 2021, la cual fue desatada por el Superior hasta el 13 de enero del 2023, así que no era dable resolver la totalidad de lo petitionado. Empero con el presente proveído se resuelven todas y cada una de las solicitudes instauradas.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> STC6830-2016. M.P. Ariel Salazar Jiménez, providencia del 26 de mayo de 2016.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00403-00  
**DEMANDANTE:** SURTILIDER S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANA BEATRIZ ALDANA ALDANA Y KEVIN  
STEVE SACRISTAN ALDANA  
**Ejecutivo Singular.**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00005-00  
**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CASTRO  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como abogada de **SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S.**, apoderada de la entidad demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como abogado de la **SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S.**, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00320-00  
**DEMANDANTE:** GLOBAL NACIONALES S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO POVEDA JULA  
**Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**  
**Recurso de Reposición**

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Curador Ad Litem del demandado **CARLOS JULIO POVEDA JULA** contra el auto de fecha 21 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. EL RECURSO

Señaló el memorialista que el título base de la ejecución carece de claridad y expresividad, en el entendido de que la suma de dinero que aparece en el título ejecutivo es diferente a que se peticionó en las pretensiones de la demanda. Indicó que esa deficiencia hace que la obligación no sea clara, sino que sea equívoca. Argumentó que no es claro, ni expreso cuál es el monto a pagar.

En otro camino, arguyó que se presenta la prescripción de la acción cambia.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos, el artículo 621 del Código de Comercio señala cuáles son las condiciones comunes de aquellos, así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Como en el sub lite el título presentado fue un pagaré, la norma que contiene los requisitos de esta clase de título es el artículo 709 ibídem:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Bajo este panorama es claro que el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; iv) el nombre del banco librado; y v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Fácil es advertir que el recurrente trae a colación un reparo frente al mandamiento que no está relacionados con la ausencia de los requisitos formales del título, esto es, la prescripción de la acción cambiaria.

Asimismo, debe precisarse que la que se alega como “falta de claridad y expresividad del pagaré base de la ejecución”, tampoco constituye un argumento que pueda ser debatido mediante el recurso de reposición, toda vez que el fundamento del recurrente se encamina a discutir la literalidad del título valor, como quiera que afirma que la suma que aparece en dicho instrumento no coincide con la que fue objeto de demanda. Nótese que esa circunstancia necesariamente conduce a dilucidar si el título fue debidamente diligenciado o no, lo cual escapa de la órbita de los requisitos formales del título. En el mismo sentido, es claro que para verificar el diligenciamiento del título es menester agotar la correspondiente etapa probatoria, así que esta es una razón adicional para considerar que esa materia no puede ser resuelta como un requisito formal del título.

De este modo, la prescripción de la acción cambiaria y los argumentos que sirven para alegar la “falta de claridad y expresividad del pagaré base de la ejecución” no revisten requisitos formales del pagaré, más bien se trata de fundamentos que pueden ser debatidos como excepciones de fondo, lo que implica que se alegue y se evacúe el trámite probatorio, pues ésta no es la oportunidad procesal, ni el mecanismo para ello.

Ahora, si bien es cierto, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha llegado a la conclusión pacífica de que en tratándose de procesos ejecutivos también se pueden alegar hechos constitutivos de excepciones previas, lo cierto es que los alegatos traídos a

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU041 del 2018

colación por el curador ad litem del demandado no encuadran dentro de las excepciones previas previstas en el Código General del Proceso (artículo 100).

Por lo anterior, no se revocará el auto del 21 de mayo de 2018, mediante el que se libró el mandamiento de pago.

Finalmente, debe aclararse que la parte demandada formuló recurso el día 05 de septiembre de 2022, por lo que de conformidad el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió hasta el momento en el que se notifica esta providencia que resuelve el reparo formulado, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término con que cuenta, para ejercer el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 21 de mayo de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO:** por secretaría **CONTABILIZAR** el término que tiene el demandado **CARLOS JULIO POVEDA JULA** para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00670-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ  
**Ejecutivo singular**

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00670-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ  
Ejecutivo singular

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, procede el Despacho a **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2019-00932-00  
**DEMANDANTE:** YINELDA BELTRÁN AMAYA y YIMI ALEXANDER  
HERNÁNDEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFIA  
CAITA y PERSONAS INDETERMINADAS

**Proceso verbal-Pertenencia**

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 23 de marzo de 2023, a la hora de las 02:30 p.m.- para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad

a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01124-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO MURCÍA AMAYA  
**Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**  
**Recurso de Reposición**

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Curador Ad Litem del demandado **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA** contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. EL RECURSO

Señaló el memorialista que se presenta una ausencia absoluta de título ejecutivo, en tanto, no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones. Indicó que dentro de las causales para que el título pudiera ser diligenciado por parte del acreedor se encontraba la del hecho de que, el deudor incurriera en mora, empero, dentro del sub lite, el pagaré fue llenado el 25 de septiembre de 2015, mientras que el demandado incurrió en mora desde el 29 de mayo del 2019, lo que se traduce en que, con anterioridad a esa fecha, el Pagaré no podía ser diligenciado. Agregó que la fecha de vencimiento de la obligación también fue diligenciada en contravía de lo dispuesto en la carta de instrucciones.

Argumentó que el título carece de mérito ejecutivo, pues no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones y en esa vía, es absolutamente inválido.

Igualmente, alegó que el título no es exigible por haber operado la prescripción de la acción cambiaria, aunado a que, el tenedor no tiene legitimación para cobrar la obligación, pues el pagaré base de la ejecución fue expedido a favor de BANCO CORPBANCA, mientras que la sociedad demandante es ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos, el artículo 621 del Código de Comercio señala cuáles son las condiciones comunes de aquellos, así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Como en el sub lite el título presentado fue un pagaré, la norma que contiene los requisitos de esta clase de título es el artículo 709 ibídem:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) La forma de vencimiento.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Bajo este panorama es claro que el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; iv) el nombre del banco librado; y v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que no están relacionados con la ausencia de los requisitos formales del título.

En ese camino, debe precisarse que la que se alega como “ausencia absoluta de título ejecutivo”, no constituye un argumento que pueda ser debatido mediante el recurso de reposición, toda vez que el fundamento del recurrente se encamina a discutir el diligenciamiento del título ejecutivo, procedimiento que estima que no se realizó en debida forma, en tanto, la fecha en la que se llenó no coincide con la entrada en mora del deudor. Por eso, dicho argumento escapa de la órbita de los requisitos formales del título. En el mismo sentido, es claro que para verificar el diligenciamiento del título es menester agotar la correspondiente etapa probatoria, así que esta es una razón adicional para considerar que esa materia no puede ser resuelta como un requisito formal del título.

Igualmente, la prescripción de la acción cambiaria y la legitimación en la causa por activa no revisten requisitos formales del pagaré, más bien se trata de fundamentos que pueden ser debatidos como excepciones de fondos, lo que implica que se alegue y se evacúe el trámite probatorio, pues ésta no es la oportunidad procesal, ni el mecanismo para ello.

Ahora, si bien es cierto, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha llegado a la conclusión pacífica de que en tratándose de procesos ejecutivo también se pueden alegar hechos constitutivos de excepciones previas, lo cierto es que los alegatos traídos a colación por el curador ad litem del demandado no encuadran dentro de las excepciones previas previstas en el Código General del Proceso (artículo 100).

Por lo anterior, no se revocará el auto del 03 de febrero de 2020, mediante el que se libró el mandamiento de pago.

Finalmente, debe aclararse que el demandado admitió conocer el mandamiento de pago proferido dentro del sub lite, tal como se puede observar del archivo No. 14 del expediente digital, así que es menester tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, por ende, las funciones del Curador Ad Litem cesan desde este momento en el que el convocado se tiene por notificado (artículo 56 del Código General del Proceso). Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición fue instaurado el día 06 de diciembre del 2021, de conformidad el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU041 del 2018

interrumpió hasta el momento en el que se notifica esta providencia que resuelve el reparo formulado, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término con que cuenta el demandado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 03 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO:** por secretaría **CONTABILIZAR** el término que tiene el demandado **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA** para contestar la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** que las funciones del Curador Ad Litem de la parte pasiva, doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, cesan a partir de la notificación de este auto (artículo 56 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01190-00  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA PILONIETA  
DEMANDADO: ADOLFO ARGOTI CANAVAL  
Ejecutivo

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que la notificación efectuada al acreedor hipotecario no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se le enviaron al demandado la totalidad de los anexos propios del traslado, aunado a que, de lo que se le envió no se puede colegir que aquel haya quedado enterado del tipo de procedimiento que se adelanta, ni de las medidas cautelares que se han decretado sobre el inmueble objeto de garantía.

Asimismo, se avizora que la comunicación que le fue enviada podría ser asimilable a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, como se ordenó en auto del 17 de agosto de 2022, es menester agotar la notificación contenida en el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, remitiendo todos los anexos que den cuenta de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de garantía, o agote la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01209-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** HADER ALBERTO PÉREZ MURILLO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00365-00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO PRIETO GUERRERO  
**DEMANDADO:** SATURNINO, RICARDO, LUIS EDUARDO, CLEMENTINA, ALICIA, JOSÉ WILLIAM, SIMÓN ANDRÉS, GUILLERMO, JAIRO, JORGE ARTURO, DIONISIO, ANA MERCEDES, NORMA GONZALEZ GONZALEZ; RICARDO, JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE Y PERSONAS DEMÁS INDERMINADAS.

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** “*mediante la cual indica que carece de competencia para emitir concepto sobre el predio objeto de pertenencia por tratarse de un inmueble URBANO*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**OFICIAR** nuevamente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso y/o artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** “*mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** “*mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-406108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Una vez se dé respuesta por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00382-00  
**DEMANDANTES:** CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.-CORABASTOS  
**DEMANDADO:** BRANDON ALEXANDER USCÁTEGUI ZANABRIA  
**Verbal-Reivindicatorio**

Resuelve el Despacho el recurso de **REPOSICIÓN**, en subsidio en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de realizar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

### DEL RECURSO

Señala el recurrente que desde el 28 de enero del 2022 se pronunció dentro del proceso y aportó el poder conferido por el señor **BRANDON ALEXANDER USCATEGUI SANABRIA**, por lo que desde antes del 13 de octubre de 2022 ya se encontraba reconocido dentro de este trámite.

Igualmente, indicó que el hecho que le impidió asistir a la audiencia celebrada el 05 de octubre de 2022 sí reviste las características de la fuerza mayor o el caso fortuito, pues tuvo que acompañar a su poderdante a la clínica, aunado a que, ya había manifestado al Despacho que le iban a revocar la prisión domiciliaria al demandado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera que las razones esgrimidas por el recurrente no permiten que se revoque el auto impugnado, tal como se verá a continuación.

En cuanto a la justificación presentada por el togado como excusa a su inasistencia debe recordarse que aquella no encaja en ninguna de las circunstancias que ha definido la jurisprudencia para excusar la ausencia de los apoderados a una vista judicial.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327 del 20 de febrero de 2018 se refirió sobre el aplazamiento o suspensión de la audiencia por causas atribuibles al apoderado judicial, indicando que, el régimen de inasistencias consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso es aplicable a las partes, por cuanto son las protagonistas de esa diligencia, mientras que en tratándose de los apoderados, las circunstancias que pueden dar lugar a la suspensión o aplazamiento de la audiencia quedan sujetos al régimen de interrupción del artículo 159 *ibidem*, esto es, cuando acaece su “*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.*”

Si bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que desde el 28 de enero del 2022 allegó poder conferido por el demandado, pues así se puede observar del archivo No. 052 del expediente digital, sin embargo, por un lapsus calamitatis suscitado por el memorial de renuncia al poder presentado por la abogada **MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ** el día 04 de octubre del 2022, se decidió sobre la terminación del mandato que le fue conferido. No obstante, si el recurrente ya había aportado el poder al proceso, era su deber enterarse de las fechas y programación de las audiencias y asistir a las mismas, tal y como establece el Artículo 78 Numeral 8 y 11 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

El Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, también mencionó que existen algunos acontecimientos especiales, repentinos e imprevisibles que se traducen en la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales pueden generar la reprogramación de la diligencia procesal.

Conforme a ello, si bien no se discute que la situación del señor **BRANDON ALEXANDER USCATEGUI SANABRIA** es atendible, en cuanto a las lesiones que pudo sufrir, lo cierto es que ello no se relaciona con un hecho de fuerza mayor o caso fortuito para que el abogado **CHISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA** no acudiera a la diligencia programada por este Despacho. Además, no era necesaria la asistencia del señor BRANDON a la audiencia, pues ya había sido interrogado en la Audiencia Inicial.

Si bien es claro que fue el señor **BRANDON ALEXANDER USCATEGUI SANABRIA** fue quien sufrió las lesiones y en ese sentido, fue el demandado quien experimentó un hecho imprevisible, como lo es un ataque con arma blanca, y no su apoderado **CHISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**.

En ese mismo camino, tampoco obra prueba alguna de que el abogado **CHISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA** haya sido el acompañante de su poderdante en la Clínica u Hospital, tampoco que su presencia fuera imprescindible en ese lugar, o que haya auxiliado al reo en sus heridas, pues el apoderado no acreditó que fuera profesional de la salud encargado de asistir al demandado en el evento desafortunado, ni que tuviera el deber legal de hacerlo.

Adicionalmente, no obra prueba en el plenario que indique que dentro del proceso penal que se lleva en contra del demandado, se haya presentado un hecho que hiciera necesaria e imprescindible la presencia de **CHISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**, ni que el profesional del derecho hubiese sido requerido por alguna autoridad judicial o administrativa con ocasión de dicho proceso penal.

Por último, la realización de la audiencia era viable, resaltando que ni siquiera por la inasistencia del demandado es dable acceder a su repetición, como quiera que el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso<sup>2</sup> permite

---

<sup>1</sup> 7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

<sup>2</sup> *En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*

la realización de la vista pública incluso sin la comparecencia de las partes, quienes asumen los efectos de su ausencia.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado y se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y/o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00756-00

**DEMANDANTE:** GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ

**DEMANDADO:** EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

**Ejecutivo singular**

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00059-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CANCELLER P.H.  
**DEMANDADO:** ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE  
JOAQUIN CAICEDO PERDOMO

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **TENER** por notificada personalmente a la abogada **YENIFFER COCUNUBO MENDOZA** como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de la demandada **ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO** (q.e.p.d.).
- 2.- **REANUDAR** el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso.
- 3.- **REQUIERASE** a la **parte actora** para que presente la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2021-00256-00

**CAUSANTE:** GONZALO BELTRÁN BELTRÁN

**Sucesión**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la seora **MERCEDES MORA** contra el auto del 31 de enero de 2023, como quiera que se notificó por Estado del 01 de febrero del 2023, mientras que el recurso se remitió el día 07 de febrero del 2023, así que es extemporáneo.

Sobre la solicitud de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este Despacho considera que el comportamiento de la parte recurrente no tiene la suficiencia para hacerse acreedora a dicha sanción. Sin embargo, **SE INSTA** a la apoderada judicial de la señora **MERCEDES MORA** para que en lo sucesivo cumpla con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00493-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CI AQUARIUS UNIVERSAL BUSINESS  
LEIDY YOHANA VALERO CARO  
**Ejecutivo Singular.**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN (Archivo 14)**.  
(art. 446 C.G.P.)
- 2.- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- El informe de títulos judiciales rendido dentro del presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. (Archivo 3. Carpeta 2.)
- 4.- **NEGAR** la entrega de dineros solicitada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por cuanto no obran títulos consignados para este asunto.

**5.- REQUIERASE a BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que acredite el trámite surtido al oficio No. 0790 de 12 de julio de 2021. Dese aplicación a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, para que presente la liquidación de crédito que le corresponde de conformidad con la subrogación legal que existió a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00549-00  
**DEMANDANTE:** **INVERSIONISTAS ESTRETEGIOS S.A.S.** como  
endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA  
S.A.**  
**DEMANDADO:** **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**  
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- **TENER** por notificado a la abogada **ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA**, como apoderada en amparo de pobreza del demandado **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, quien deberá concurrir al trámite conforme a lo previsto en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021.

2.- **REANUDAR** el proceso, toda vez, que se encuentra notificado el apoderado designado para representar al demandado, conforme se dispuso en auto de 1 de diciembre de 2021.

3.- **SEÑALAR** el día 23 de marzo de 2023 a las 11:00 AM, para continuar con la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00575-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ  
Ejecutivo Singular.

En atención a la petición e informe secretarial que antecede, dispone:

1.- **TENER** por reasumido el poder conferido a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora.

Conforme a lo anterior se tiene por revocada la sustitución conferida al togado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**. (arts. 75 y 76 C.G.P.)

2.- El informe de títulos judiciales rendido dentro del expediente agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines a que haya lugar.

3.- En cuanto a la solicitud de secuestro, la signataria **ESTESE** a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2023. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00711-00  
**DEMANDANTE:** MARIA SIRLEY VASCO AGUILAR  
**DEMANDADO:** CESAR BAYARDO RODRIGUEZ OJEDA  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Previo a continuar con el trámite que corresponde, contabilícese nuevamente el término de 30 días referente a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez, que el expediente ingresó al despacho el 17 de febrero y el término vence el 27 de febrero de 2023. (inciso 5º art. 118 C.G.P.).

Ahora bien, revisado el expediente no se advierte prueba del Registro Civil de Defunción del demandado **CESAR BAYARDO RODRIGUEZ OJEDA**, por tanto, se **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 16 de diciembre de 2022 y la publicación en el Registro Nacional de Emplazados efectuada el 25 de enero de 2023, respecto de los herederos indeterminados del citado demandado, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes a las decisiones que allí se adopten. (Archivo 41)

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado y representado por apoderado, de acuerdo a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2022. (Archivo 33).

Por último, requiérase nuevamente a la parte actora para que proceda a realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en un medio escrito tal y como se ordenó en auto de 5 de octubre de 2021, sin perjuicio de la publicación que se realiza en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00855-00  
**DEMANDANTE:** YEINNY PATRICIA CARDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A., Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Verbal.**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho dispone NO TENER en cuenta el escrito de contestación de demandada presentado por el apoderado judicial de CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, por extemporáneo.

Por lo que, el signatario deberá estarse a lo resuelto en auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró infundada la nulidad formulada por indebida notificación.  
(Archivo 33)

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2021-00959- 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA TORRES ANGULO  
**DEMANDADO:** ISAIAS MENDIETA SASA  
**Divisorio**

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 1 de noviembre de 2022 (actuación 19), en el sentido de que realizará las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 1 de noviembre de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

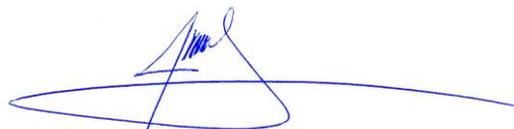
**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. *Oficiese*.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2021-00959- 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA TORRES ANGULO  
**DEMANDADO:** ISAIAS MENDIETA SASA  
**Divisorio**

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 1 de noviembre de 2022 (actuación 19), en el sentido de que realizará las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 1 de noviembre de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte interesada.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00983-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LONDOÑO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de 27 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00009-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago, **corregido el 6 de septiembre de la misma anualidad**.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de enero de 2022, corregido el 6 de septiembre de la misma anualidad.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00226-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
**DEMANDADO:** CAMBIOS CITY MONEY S.A.S., ADRIANA CAMARGO  
BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL  
BUITRAGO

**Ejecutivo.**

Previo a decidir sobre la contestación aportada por la señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**, es necesario verificar si la notificación del artículo 8 de la Ley 223 de 2022 se efectuó en debida forma por parte de la actora.

Así las cosas, de acuerdo con la norma aludida, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que allegue la constancia de envío certificada en la cual se pueda comprobar sin lugar a dudas cuáles fueron los anexos remitidos con la notificación a los demandados, de forma tal que se pueda verificar cada uno de los archivos enviados.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00401-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y  
AGROAMBIENTALES S.A.S. Y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES S.A.S. Y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago, modificado y adicionado el 2 y 30 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES S.A.S. Y FERNANDO GRIJALBA GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago, modificado y adicionado el 2 y 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00415-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCON  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00567-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA BELTRÁN ANZOLA, LEIDY ALEXANDRA VERGARA DÍAZ.  
**DEMANDADO:** JOSÉ MISAEL GÓMEZ BELTRÁN Y PERSONAS DEMÁS INDERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** “mediante la cual informó que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4006519 es un bien privado y el actual propietario es una persona natural” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**OFICIAR** nuevamente a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

La respuesta allegada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL – UAECD- *“Mediante la cual procedió a realizar la anotación en el registro sobre el curso del proceso e indicó que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”*, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO *“Mediante la cual informó que el predio no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal”*, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión del demandado **JOSÉ MISAEL GÓMEZ BELTRÁN** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

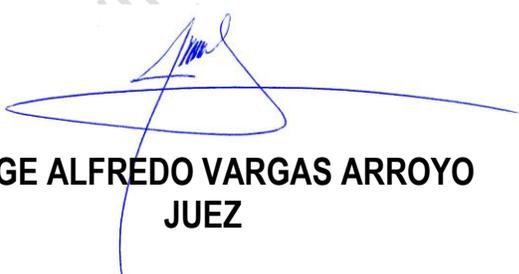
partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y libraré los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, **INCLÚYASE** la valla aportada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00591-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ VICENTE GAMBA CHAVEZ  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- Elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de 31 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00629-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA  
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

1.- TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

2.- se RECONOCE al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN, como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00653-00

DEMANDANTE: ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADO: INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S. Y GERMÁN TORRES PEREZ.

Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que persiga o tenga la sociedad demandada **INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S.** en calidad de contratista con los Municipios de Fusagasugá y Mosquera Cundinamarca.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. LIMÍTESE la medida a la suma de \$105'000.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00724-00  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO y ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO

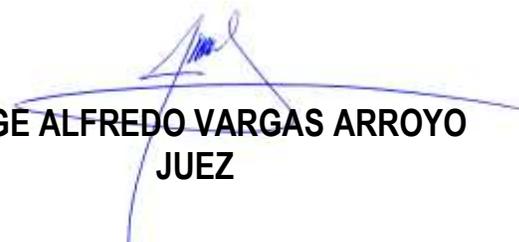
**Ejecutivo**

Téngase en cuenta que la demandada **ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** se notificó en debida forma demandado el 12 de octubre del 2022, y dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni se pronunció de ninguna forma. Sobre dicha conducta se resolverá una vez se surta el traslado que se ordena a continuación.

Por otra parte, el demandado, **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** rindió cuentas dentro del término del traslado de la demanda, por lo que de dicho escrito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 379 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la doctora **DIANA INÉS ROZO PEÑA** como apoderada judicial del señor **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO**, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00765-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
**COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO:** JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido el 13 de diciembre de 2022.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2022**, corregido el 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00799-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** DANIELA ANDREA ACOSTA GÁMEZ  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DANIELA ANDREA ACOSTA GÁMEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DANIELA ANDREA ACOSTA GÁMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-0820-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA  
S.A.S. y CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Verbal Sumario – Cancelación y reposición Título Valor

Atendiendo al escrito que antecede (Archivo No. 022 del Expediente Digital), se Dispone:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte demandada la respuesta y anexos allegados por **BANCOLOMBIA**, por el término de tres (3) días al requerimiento y prueba de oficio decretada por el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2023, (Archivo No. 022 del Expediente Digital) para los fines legales de contradicción de la prueba. (Inciso 2º Artículo 170 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00847-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** BERTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de 7 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01063-00  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN FERNANDO FORERO GALEANO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de 31 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2022-01206-00  
**DEMANDANTE:** ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y  
LIBERTY SEGUROS S.A.

### Verbal Sumario

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se avizora que la cuantía de las pretensiones no supera la mínima cuantía, por lo que es dable adecuar el trámite al Proceso Verbal Sumario, de acuerdo con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Por ello, y como quiera que ya se encuentra tramitada la notificación de la demanda y el término de traslado feneció, es procedente llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (artículo 392 del Código General del Proceso). En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día **15 de marzo de 2023**, a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

**Solicitadas por EL DEMANDANTE, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-antes LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y por LIBERTY SEGUROS S.A.**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación sujetas a la valoración legal del Despacho.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, señor ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO, y que le formulará el Despacho, para esos efectos se previene para que el citado comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01266-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ  
**Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, y considerando que se incurrió en un error de conformidad con el Art. 286 del CGP, respecto de a quién debe entregarse el vehículo aprehendido el Despacho,

### RESUELVE:

Corregir y adicionar el auto del 23 de febrero el cual quedará así:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **WOT-839. OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **WOT-839** al deudor **LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ** Librese oficio dirigido al parqueadero **J&L SEDE 2**. No es posible ordenar la exoneración de los costos del parqueadero, toda vez que el establecimiento prestó el servicio, y no tiene relación alguna con la captura del vehículo, en ese sentido, la **POLICÍA NACIONAL** incurrió en irregularidad sobre la cual ya fue requerida en auto del 31 de enero de 2023, la Secretaría proceda al envío del oficio respectivo.
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00064-00  
DEMANDANTE: JOHANA CRUZ ARIZA  
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ  
Declarativo

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por **JOHANA CRUZ ARIZA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el señor **WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

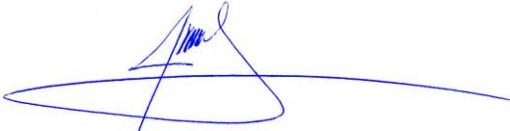
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00064-00  
DEMANDANTE: JOHANA CRUZ ARIZA  
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ  
Declarativo

De conformidad con el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516774, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por del 20% de las pretensiones, esto es, de **\$23.907.186,2 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00100-00  
**DEMANDANTE:** TECNOLASER CALI  
**DEMANDADO:** ENDOMEDICLASER S.A.S.  
**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe la demanda y efectúe las correcciones correspondientes (incluido el poder) en cuanto al sujeto activo de la demanda, pues TECNOLASER CALI es un establecimiento de comercio, es decir que no tiene personería jurídica, y en ese sentido, no tiene capacidad para ser parte (artículo 53 del Código General del Proceso).
3. Aclare si sus pretensiones están basadas en una acción redhibitoria (artículo 1914 del Código Civil), resolutoria (artículo 1546 ibídem) o con base en la responsabilidad civil contractual y adecúe la totalidad del escrito de la demanda (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. De conformidad con la naturaleza de la acción que pretenda iniciar, adecúe las pretensiones de la demanda, respetando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso.
5. Allegue la prueba de existencia y representación legal de las partes, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
6. Realice en debida forma el juramento estimatorio, ya que las actuales pretensiones están encaminadas al pago de perjuicios, por tanto, siga las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Realice la cuantificación de la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00109-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** YEIMY SORLEY HERRERA ACOSTA  
**Ejecutivo Singular**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré base de recaudo registra SIN NÚMERO tal y como se indica en la demanda y no como quedó consignado en el auto rectificado.

Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia corregida.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00118-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** DUQUIN S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Verbal – Resolución de contrato**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. El abogado EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, indique sus canales de notificación, tanto la dirección postal, como la del correo electrónico que utiliza para tal fin (numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Aclare las pretensiones de la demanda, especialmente en torno a la opción por la que opta de las contenidas en el artículo 1546 del Código Civil, pues no se incluye la declaratoria de la resolución del contrato, pero tampoco si desea que se cumpla, sólo se enuncia el pago de perjuicios. Asimismo, proceda a la adecuación de las pretensiones de forma que no sean excluyentes, por cuanto se menciona también la responsabilidad civil como fundamento, mientras que, se incoa una acción de Resolución del Contrato (numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso).
4. Especifique de manera clara qué tipo de contrato es que el que busca resolver, si se trata de una promesa de compraventa o un contrato de compraventa, y realice las adecuaciones a que haya lugar a lo largo de la demanda, pues pese a que en los hechos hace referencia a un contrato de promesa de compraventa, se alude a la aplicación de normas procesales de la resolución del contrato de compraventa (numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso).
5. Efectúe en debida forma el juramento estimatorio, siguiendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando en debida forma cada uno de los conceptos que pretende, incluidos los perjuicios moratorios a los que hace referencia en las pretensiones.
6. Calcule la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Adecúe la demanda en relación con el procedimiento, competencia y cuantía, pues figuran más de un capítulo por cada uno de esos aspectos.
8. Allegue la totalidad de los documentos enumerados en el acápite de pruebas, especialmente el que aparece en el numeral 1 (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
9. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00120-00  
**DEMANDANTE:** ADELAIDA CORRALES RIVERA  
**DEMANDADO:** GILMA MANCILLA CASTILLO, LAURA CAMILA  
NARVAEZ CASTILLO y LAURA CAMILA NARVAEZ  
CASTILLO

**Verbal-Simulación**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado LUDWING ALEXIS CUETO BRUTON, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare y adecúe la cuantía de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la compraventa debatida, con una fecha de expedición no superior a treinta días.
4. Adecúe o aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar correctamente las cifras descritas en el hecho tres, pues hay unos montos que son disimiles entre los enunciados en letras y números.

Aporte la demanda mediamente en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00128-00  
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ  
AGUILAR y PROURBANOS CIMA Y CITA S EN C

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado Rafael EDUARDO CAMPOS VIEDA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. Allegue la prueba conducente y fehaciente sobre los miembros del Consorcio Cielo Comercial.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00130-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 02-00379480-03**

1.1. Por la suma **\$117.506.587,18 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 11356625, Obligación no. 207419483390 con certificado de depósito en DECEVAL No. 0014903454**

1.2. Por la suma **\$43.119.155,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00147-00  
**DEMANDANTE:** **ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLEEN Y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLEEN**  
**DEMANDADO:** **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S.**  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ÁNGELA MARÍA QUINTERO BALLEEN Y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLEEN** y en contra de **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Sentencia No. 5849** proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de Protección al Consumidor.

Por la suma de **\$101.018.814,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total. Se aclara que la suma a reembolsar deberá indexarse con base en el IPC, para la fecha en que se verifique el pago, empleado la fórmula descrita en la sentencia.

Por la suma de **\$4.040.752,00 M/CTE.**, por la condena en costas ordenada en la citada sentencia, junto con los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00148-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN EDUARDO TORRES  
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 110014003006- 2023-00149-00  
**SOLICITANTE:** MIRIAM ALICE HERZ GERBETH  
**Citados:** HACH COLOMBIA S.A.S.  
**Prueba extraprocésal Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito.**

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal (inspección judicial con intervención de perito) presentada por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH, a través de apoderado,** reúne los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO** como prueba extraprocésal formulada por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 11 de abril de **2023 a la hora de las 8:30 a.m.-,** para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.,** la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibidem y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO:** Los documentos que deberá exhibir la parte convocada para que sean inspeccionados por el perito son los siguientes:

- a) Libro mayor de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Página 8 de 10
- b) Todos los libros auxiliares de los libros de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- c) Todos los documentos que soportan los registros contables de la cuenta de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- d) Todas las actas de inventario físico de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- e) Libros diarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- f) Libro mayor y balances de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- g) La totalidad de los soportes y registros contables de HACH COLOMBIA S.A.S., desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- h) La totalidad de los Contratos celebrados entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

i) La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

j) La totalidad de los estados financieros de HACH COLOMBIA S.A.S., junto con las notas a los mismos, los informes de revisoría fiscal y los certificados emitidos por el revisor fiscal, y sus anexos, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

k) Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.

l) Todos los documentos que soporten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos – SICOQ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

m) La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

**QUINTO: ADVERTIR a la parte convocada** que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la prueba se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los Arts. 112 y 113 del C G P, con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00151-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS “ASERCOOPI”  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GONZALEZ PAMA  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y en contra de **RUBEN DARIO GONZALEZ PAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 72851**

Por la suma de **\$58.518.100, 00 M/CTE**, por concepto de 50 cuotas de capital vencido causadas entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2023, por valor cada de **\$1.170.362, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$52.66.290, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00151-00

**DEMANDANTE:** ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS "ASERCOOPI"

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO GONZALEZ PAMA  
Ejecutivo Singular

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto el primigenio beneficiario del título valor base de la acción, NO es un organismo cooperativo ni de economía solidaria, sustento fundamental para permitir la cautela sobre la mesada pensional.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00152-00

**SOLICITANTE:** MARÍA JASIBE GANDUR CHACÓN

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues el presente proceso fue conocido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá al momento de resolver las objeciones que se presentaron en la Negociación de Deudas, tal como se puede observar de la Constancia de Reparto del 28 de julio del 2020 y del auto fechado 06 de octubre de 2022 (archivo No. 001 del expediente digital, págs. 263, 295 a 298).

En este sentido, el artículo 534 del Código General del Proceso dicta:

*“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.**

Conforme a esta disposición es claro que la apertura de proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **MARÍA JASIBE GANDUR CHACÓN** debe ser conocida por el Juez que resolvió la objeción formulada dentro del trámite de la Negociación de Deudas, esto es, Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá-, mediante la Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00154-00  
**DEMANDANTE:** AGRONOVA LTDA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S. EN  
REORGANIZACIÓN

**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado LUIS ISAAC GOMEZ MORALES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda a un proceso verbal, puesto que, se realizan pedimentos propios del proceso ejecutivo establecido en el artículo 434, especialmente la enunciada en el numeral 12 del acápite de pretensiones (numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso).
3. Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los que versa la compraventa con fecha de expedición reciente, no superior a 30 días.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00155-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** LYDA MARLENE CABRERA CABRERA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LYDA MARLENE CABRERA CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5865462.**

Por la suma de \$48.638.436,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2023-00157- 00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.S.  
**DEMANDADA:** INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES EYH S.A.S.  
**Verbal - Pago por Consignación.**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, rápidamente se encuentra que lo pretendido por el actor es que el demandado acepte el pago por consignación ofrecido por valor de **\$6'816.894.00**, M/CTE., rubro que claramente no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se

determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00158-00  
**CAUSANTE:** LILIA AURORA RAMOS DE REYES  
**Sucesión**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda e integre el debida forma la demanda, como quiera que el señor FABIO EDGAR REYES RAMOS no figura como su poderdante, ni demandante pero sí se enuncia que tiene derechos herenciales en este proceso.
3. Informe si al momento del fallecimiento de la causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, en caso afirmativo realice las adecuaciones a que haya lugar a lo largo de la demanda.
4. Exprese el lugar de notificaciones del señor FABIO EDGAR REYES RAMOS, ya sea dirección física y/o electrónica.
6. Realice un inventario de bienes relictos, incluyendo las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, si la hubo, junto con las pruebas de ellos (numeral 5 de artículo 489 de Código General del Proceso).
7. Allegue un avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 ibídem (numeral 6 del artículo 489 de Código General del Proceso).
8. Arrime el certificado de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales recaen los bienes relictos con fecha de expedición menor a 30 días.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00159-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROLANDO SERRANO SÁNCHEZ  
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra ROLANDO SERRANO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2273-320170717.**

1.1. Por la suma de **\$4'025.554.27 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
100	\$992.174.71	16 de octubre 2022
101	\$1.001.589.25	16 de noviembre 2022
102	\$1.011.093.13	16 de diciembre de 2022
103	\$1.020.687.18	16 de enero de 2023
<b>Total</b>	<b>\$4.025.544.27</b>	

1.2. Por la suma de **\$4'621.489.45 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
100	\$1.169.583.72	16 de octubre 2022
101	\$1.160.169.18	16 de noviembre 2022
102	\$1.150.665.30	16 de diciembre de 2022
103	\$1.141.071.25	16 de enero de 2023
<b>Total</b>	<b>\$4'621.489.45</b>	

1.3. Por la suma de **\$119'233.939.30 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: DECRETAR el embargo** y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20698307 y 50N-20698476**. Oficiese.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** 110014003006-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** GUSTAVO MUÑOZ GÓMEZ  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GUSTAVO MUÑOZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagará No. 19379983**

**1.1.** Por la suma de **\$1.607.812,52 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (cuotas causadas y exigibles desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 15.00% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la cantidad de **\$48.294.362,54 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, más los intereses de mora a la tasa del 15.00% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$1.964.196,58** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023 liquidados a la tasa del 10.00% efectivo anual.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40705292**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00162-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** LUZ ELENA OSPINA y ARISTOBULO ESPINOSA  
RODRÍGUEZ  
**Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ ELENA OSPINA y ARISTOBULO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

1.1. Por la cantidad de **220875,2531 UVR** equivalente a **\$73.052.855,49 M/cte<sup>1</sup>**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **5783,1176 UVR** equivalente a **\$1.912.723,35 M/cte<sup>2</sup>**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **5460,1106 UVR** equivalente a **\$1.805.891,18 M/cte<sup>3</sup>** por los intereses de plazo vencidos desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 6,00% efectivo anual.

<sup>1</sup> Fecha de conversión UVR a COP: 20 de febrero de 2023

<sup>2</sup> Fecha de conversión UVR a COP: 20 de febrero de 2023

<sup>3</sup> Fecha de conversión UVR a COP: 20 de febrero de 2023

1.4. Por la suma de **\$1.80.891,18 M/CTE** por valor de las primas de seguros correspondientes al periodo acaecido entre el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1880131**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00163-00  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GABRIEL RENÉ FORERO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL RENÉ FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 000050000791721.**

Por la suma de **\$49.969.929, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

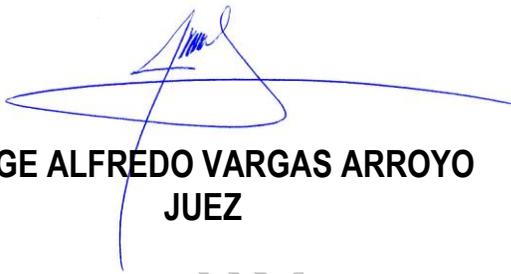
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN FERNANDO PUERTA ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00165-00  
**ACCIONANTE:** MARIA MAGDALENA FORERO MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** LIGIA CARLINA ROZO SUAREZ Y PEDRO ANTONIO PLAZAS SAAVEDRA  
**Ejecutivo Singular**

Encontrándose las diligencias para calificar, rápidamente se encuentra que la parte demandante lo que pretende es la ejecución con base en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 dentro del proceso Monitorio No. 11001400300620180082200, que justamente se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición formulado también por la parte ejecutante.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta imperioso disponer que la demanda presentada a reparto se acumule por conexidad, a efecto que se adelante a continuación dentro del mismo proceso monitorio.

De esta manera, una vez se resuelva el recurso de reposición formulado por la parte demandante, igualmente, se resolverá sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 306 y 421 *ibidem*.

Así las cosas, la carpeta No. 11001400300620230016500 remitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, anéxese al proceso Monitorio No. 11001400300620180082200, a fin de que se resuelva lo pertinente.

En virtud de lo anterior, habilítese el número 110014003006 – 2023-0016500, para radicar una nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00166-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** YEIMMY JOHANNA VILLAREAL GUTIÉRREZ  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

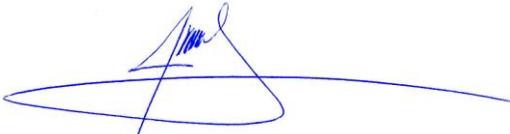
**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **DJY-986** de propiedad de la señora **YEIMMY JOHANNA VILLAREAL GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00178-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL FRAVIANNY RUBIANO GARZÓN  
**Pago directo-Solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria**

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria